



ELIMINADO: 58 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Número de Expediente: PFPA/11.2/3.S.2/0045-2024

Inspeccionado: la C. [REDACTED],  
titular del centro No Integrado a un centro de transformación primario  
denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Escárcega Campeche C.P. 24373; con  
código de Identificación forestal asignado [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa.

Acuerdo No. 11.3/02363-2024-0145

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de noviembre del año 2024

Vistos los autos del presente expediente administrativo radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones  
probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, por parte de la C. [REDACTED]  
[REDACTED] Z, titular del centro No Integrado a un centro de transformación primario denominado [REDACTED]  
[REDACTED] ubicado en [REDACTED]  
con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] esta Autoridad emite la resolución administrativa  
correspondiente, en base a las siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Orden de inspección en materia forestal número PFPA/11.2/3S.2/000131-2024, de fecha 19 de agosto del año 2024,  
dirigido a [REDACTED], y/o representante legal u ocupante o encargado del Centro  
no integrado a un Centro de Transformación Primaria denominado [REDACTED] ubicado en  
[REDACTED] con código de identificación forestal R-  
[REDACTED] efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo  
Forestal Sustentable, contraídas como titular de un aprovechamiento de recursos forestales.

2.- Constancia de hechos levantada con fecha 21 de agosto del año en curso, por el cual hacen constar que en busca del  
centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED] ubicado  
en la calle sin nombre sin número de la localidad de [REDACTED] CC. Ana  
del Carmen Camarena Alejo, Alejandro Gabriel Canabal Gómez y Juan Antonio Tun Cab, se personaron a la comisaría  
municipal entrevistándose con el C. Cristóbal López Gutiérrez, en su carácter de Comisario Ejidal, ante quien identificaron  
y solicitaron información respecto al citado Centro no integrado a nombre de [REDACTED]  
señalando que en el ejido denominado Chan Laguna no existe ningún lugar que se dedique a la actividad de carbón vegetal,  
por lo que se le informó que se tiene registrado un centro a nombre de María del Rosario Hernández González,  
manifestando que esa persona es la esposa del C. [REDACTED], por lo que se le invitó a que nos acompañe a afecto  
que nos muestre el domicilio de dicha persona, quien accedió a acompañarnos y al llegar a dicho lugar se pudo observar  
que no existe ningún almacenamiento o acopio de carbón vegetal y que se trata de una casa habitación y que las  
coordenadas establecidas en autorización se localiza en medio de la calle, por lo que se tomó procedió a tomar la imagen  
correspondiente para evidencia.

ELIMINADO: 15 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- Acuerdo de emplazamiento número 11.3/1790-2024-098, de fecha 11 de septiembre de 2024, emitido por esta autoridad administrativa, por el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo la C. [REDACTED], titular del Centro No Integrado a un centro de transformación primario denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] C.P. 24373; con código de identificación forestal asignado [REDACTED] por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracciones XI, XVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

*LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.*

*Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

....

*XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;*

*XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;*

*XXIX. Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión, y*

4.- Mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2024, esta autoridad administrativa dio cuenta con las pruebas ofertadas y no existiendo más pruebas que desahogar por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles téngase por perdido su derecho a exponer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer pruebas, y con fundamento en el citado artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga el termino de tres días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos, mismo que fuera notificado mediante los estrados.

5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

6.- En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos y;

**CONSIDERANDO**

I.- La suscrita MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Subdelegada de Inspección y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración

ELIMINADO: 14 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Así mismo encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVII, y XLII, 14 fracciones XII y XX, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término del contenido de la constancia de hechos realizada con fecha 21 de agosto del año 2024, circunstanciada por personal comisionado, misma que por economía procesal se tiene por reproducida.

De igual forma, copia del expediente número PFFA/11.3/2C.27.2/00072-22, mismo que fuera instaurado a la propia [REDACTED] del cual se observa que el mismo fue resuelto imponiendo una sanción consistente en la la REVOCACION del Centro No Integrado a un Centro no Integrado de Transformación Primaria, con código de Autorización [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED]

ELIMINADO: 04 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por otra parte, se tiene la comparecencia de la propia [REDACTED] quien realiza diversos argumentos en torno a la actuación de esta autoridad administrativa.

IV.- En este orden de ideas, se le otorga al acta de inspección en comento y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

*RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*

*"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*

*Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."*

*"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."*

*"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

ELIMINADO: 23 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-  
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado  
Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que  
se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por  
los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el  
particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del  
derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos  
129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia  
de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de  
un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado  
en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a  
la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos  
Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989,  
y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal  
comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena  
de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae  
en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y  
fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria  
que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad  
de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado  
Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo del cual se desprende tres situaciones, el antes, y después del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado Centro de acopio de carbón vegetal; ubicado en la [REDACTED], Escárcega, Campeche C.P. [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED] como lo es la creación de este y la conclusión mediante el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Campeche, del cual se advierte que mediante el oficio número PDFCAM/0314/2022, de fecha 17 de marzo del año 2022, dirigido a [REDACTED], y/o representante legal u ocupante o encargado del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED] de igual forma se tiene la resolución administrativa número PFFA/11.1.5./1549/2023-072, de fecha primero de junio del año 2023, en el cual se determinó lo siguiente:

*Lo cual se corrobora con la constancia levantada por el personal actuante en el cual se advierte que el lugar se encuentra abandonado, sin señas de actividades de almacenamiento de carbón vegetal o producto forestal.*



**TERCERO:** Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Derivada de las constancias que se encuentra integradas en los autos del expediente se observa que el Centro no integrado a un Centro de Transformación Primario denominado [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] Campeche C.P, [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED] se encuentra revocada mediante la resolución administrativa número PFFPA/11.1.5./1549/2023-072, de fecha primero de junio del año 2023, emitida en el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00072-22, no obstante a pesar de que se solicitó información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo totalmente omiso este, por consiguiente, gírese atento oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de informarle que el citado Centro no integrado a un Centro de Transformación Primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega, Campeche C.P, [REDACTED] código de identificación forestal [REDACTED] fue revocado por incumplimiento a la legislación ambiental forestal.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en la Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

**CUARTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

ELIMINADO: 16 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

QUINTO.- Notifíquese con fundamento en lo establecido en el numeral 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la C [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos mismo que se ubica en la [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

ASÍ LO RESOLVIÓ LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Mtra/GGGG/Lic RRE/ana





